



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MANUEL GÍMENEZ CABALLERO C/ EL ART. 592 DE LA LEY Nº 1183/85 DEL CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO Y C/ EL ART. 44 DE LA LEY Nº 2339/03". AÑO: 2013 - Nº 1871.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Novencientos sesenta y siete.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *cuatro* días del mes de *setiembre* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: MANUEL GÍMENEZ CABALLERO C/ EL ART. 592 DE LA LEY Nº 1183/85 DEL CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO Y C/ EL ART. 44 DE LA LEY Nº 2339/03**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Manuel Giménez Caballero, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor Manuel Giménez Caballero, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 592 de la Ley Nº 1183/85 "Código Civil"; Art. 44 de la Ley Nº 2339/09, modificatoria de la Ley Nº 489/95 "Orgánica del Banco Central del Paraguay" y contra la Resolución Nº 951 de fecha 22 de noviembre de 1999 dictada por el Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Empleados de Bancos Afines por ser contrarios a los Arts. 3, 4, 6, 20 in fine, 45, 46, 47 Inc. 2, 92, 95, 107 y 137 de la Constitución Nacional.-----

En líneas generales refiere el accionante que la modalidad de las amortizaciones previstas de acuerdo a la normativa del Art. 592 del Código Civil permite, autoriza y por sobre todo, su aplicación e interpretación legaliza la práctica de la usura, ya que todo pago se imputa a los gastos, luego a los intereses y por último al capital.-----

Por otro lado, manifiesta que la normativa del Art. 44 de la Ley Nº 2339/03 tiene una redacción que hasta tolera y se muestra complaciente con el noble negocio de vender dinero, práctica conocida como "usura". Que la citada normativa al considerar "Tasas de interés usurarias" las que excedan el treinta por ciento (30 %) del promedio de las tasas efectivas anuales percibidas por los bancos y financieras, no hace otra cosa más que dar certificado de nacimiento y patente de corso a la libre práctica de la Usura.-----

Las disposiciones legales impugnadas establecen:-----

Art. 592- Código Civil: "El pago por cuenta de capital e intereses y gastos, se imputará, en primer término a los gastos, luego a los intereses, y por último al capital".----

Artículo 1º- Ley Nº 2339/03. "Modificase el Artículo 44 de la Ley Nº 489/95 "ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY", que queda redactado de la siguiente forma: -----

"Art. 44. Las tasas de interés compensatorias, sobre operaciones activas o pasivas, en moneda nacional o en moneda extranjera, serán determinadas libremente conforme a la oferta y demanda de dinero, dentro de las limitaciones establecidas en este Artículo.-----

El interés compensatorio se convierte, a partir de la mora en interés moratorio y se cobijará una tasa no superior a la tasa pactada originalmente. El interés moratorio será

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

calculado sobre el saldo de la deuda vencida y en ningún caso podrán capitalizarse intereses sobre los intereses moratorios ni punitorios.-----

Adicionalmente, los acreedores podrán percibir un interés punitivo, cuya tasa no podrá exceder el treinta por ciento (30%) de la tasa a percibirse en concepto de interés moratorio. El interés punitivo, de percibirse solamente será calculado sobre el saldo de la deuda vencida.-----

Se considerarán tasas de interés usurarias a las tasas compensatorias y punitoria, cuyas tasas efectivas excedan en un treinta por ciento (30%) el promedio de las tasas efectivas anuales percibidas por los Bancos y Financieras sobre créditos de consumo, de acuerdo a los plazos y monedas en que son concedidos dichos créditos.-----

El Banco Central del Paraguay determinará los créditos de consumo, así como los plazos y monedas a ser considerados para el cálculo de las tasas de interés y publicará las tasas mensualmente en dos diarios de gran circulación nacional.” (Negritas y Subrayados son míos).-----

En primer lugar, cabe traer a colación lo analizado en la Cámara de Diputados al momento de estudiar la Ley N° 2339/03, cuyo diario de sesiones expresa: “La diferencia entre el Art. 44 que rige actualmente y la propuesta para su modificación, se explica brevemente: ...2) Se elimina la posibilidad de capitalizar cada mes y de capitalizar interés sobre interés a partir de la mora...”. Por su parte, la Cámara de Senadores señaló: “A raíz de los problemas que han sido debatidos ampliamente al tratar el ítem anterior, fue preocupación de las comisiones dictaminantes, tratar de ir a la raíz del problema y establecer entonces un régimen general que no solamente involucra a los créditos derivados del uso de tarjetas de créditos, sino a cualquier tipo de crédito, recordando que el Código Civil en su Art. 475 refiere la determinación del carácter usurario de una tasa a la que fije el Banco Central del Paraguay ...Entonces tuvimos que remitirnos a la Ley 489 del año 1995, en la cual se establece un régimen que señala y fija ese tope máximo por arriba del cual, cualquier interés sería usurario...”.-----

La Resolución N° 951 de fecha 22 de noviembre de 1999 dictada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines autoriza el refinanciamiento de deudas a los beneficiarios activos, jubilados y pensionados de dicha entidad cuyas deudas se encuentren vencidas total o parcialmente.-----

De las disposiciones legales y administrativas transcritas, podemos observar que se busca precisamente evitar cualquier tipo de anatocismo y de usura, ya que se prohíbe expresamente la capitalización de intereses y se establece que son usurarias las tasas que excedan el 30 % al promedio de la tasa efectiva fijada anual percibida por bancos y financieras sobre créditos de consumo. -----

Por el contrario, las normas cuestionadas garantizan una actividad comercial libre, dentro de parámetros perfectamente definidos, de acuerdo a la oferta y la demanda.-----

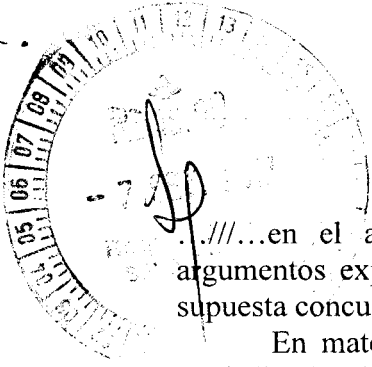
En consecuencia, y por todo lo expuesto, considero que la presente acción no puede prosperar debido a la ausencia de norma constitucional conculcada. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Me adhiero a lo manifestado previamente por la Ministra preopinante, Dra. GLADYS BAREIRO DE MODICA, en el sentido de que no corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad planteada contra el Art. 592 de la Ley N° 1183/85 del Código Civil, contra el Art. 44 de la Ley N° 2339/03 modificatoria de la Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay” y la Resolución N° 951 del 22 de noviembre de 1999 dictada por el Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Empleados de Bancos y Afines.-----

En cuanto a la impugnación de las demás Resoluciones: N° 9 Acta N° 12 del 27 de enero de 2000, N° 18 Acta N° 06 del 4 de febrero de 2009 y N° 21 Acta N° 3 del 11 de enero de 2012, todas ellas dictadas por el Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Empleados de Bancos y Afines me permito señalar que el accionante en momento alguno ha expresado agravio concreto contra las mismas, ya que de la lectura del escrito de promoción de la presente acción se coteja que tan solo las ha mencionado ...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MANUEL GÍMENEZ CABALLERO C/ EL ART. 592 DE LA LEY N° 1183/85 DEL CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO Y C/ EL ART. 44 DE LA LEY N° 2339/03". AÑO: 2013 – N° 1871.**-----



...en el acápite del mismo, sin detallar los supuestos perjuicios sufridos, los argumentos expuestos son desprolijos, poco concisos y no acreditan fehacientemente la supuesta conculcación de normas de rango constitucional.-----

En materia de acción de inconstitucionalidad, se deben cumplir con las mismas formalidades de presentación exigidas en cualquiera de las instancias ordinarias. En el caso en cuestión no se ha cumplido con los requisitos formales, motivo por el cual no podemos pronunciarnos acerca de la constitucionalidad o no de las resoluciones atacadas. -----

Esta Sala ha sostenido ya la importancia de la identificación, dimensionamiento y comprobación de un agravio, concreto, real y cierto a efectos de la viabilidad de la acción de inconstitucionalidad, no siendo eficientes las alegaciones dirigidas contra una resolución administrativa, sin aclarar debida y detalladamente de qué manera afecta al accionante, ello en la lógica de que no puede esta Sala avocarse a presumir cuales serían los agravios sufridos por aquel en caso de aplicación de la ley, sumando a ello que como regla general, los límites del juzgador se encuentran en las pretensiones de las partes sometidas a su decisión.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, y en atención al Dictamen Fiscal, no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Me adhiero a los votos de los colegas que me precedieron en el estudio, en cuanto rechazan la presente acción de inconstitucionalidad por los mismos fundamentos, y a los que me permito agregar cuanto sigue:-----

El accionante cuestiona que por la modalidad del préstamo hipotecario contratado, con base en las disposiciones legales impugnadas, y en las resoluciones emanadas del Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines, también atacadas, las cuotas de amortización de su préstamo se volvieron usurarias, por lo que se vio obligado a refinanciar su deuda sin poder cancelarla hasta la fecha, sometiéndose a un nivel de endeudamiento que afecta su calidad de vida. Puntualmente, cuestiona el incremento progresivo de las tasas de interés de acuerdo con el sistema de "tasa ponderada", el orden de imputación primero a intereses y luego a capital, así como el nivel de endeudamiento permitido por la Resolución N° 951/1999 que resultaría confiscatorio.-----

Las normas impugnadas de ninguna manera configuran prácticas usurarias ni confiscatorias del patrimonio, las cuales se hallan proscriptas en nuestro ordenamiento positivo. En efecto, el Art. 107 de la C.N. al regular la libertad de concurrencia, en su última parte proscribela usura, volviéndola materia punible. En este sentido, el Art. 193 de nuestro Código Penal vigente, Ley N° 1160/97 tipifica la usura como "El que explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de otro, se hiciera prometer u otorgar, para sí o para un tercero, una contraprestación que es evidentemente desproporcionada con relación a la prestación en los casos de: (...) 2- un otorgamiento de crédito (...) 4- una intermediación en las prestaciones anteriormente señaladas..." Es justamente a través de la limitación de tasas, que se pone límite a la inmoralidad de explotar la ligereza o la inexperiencia, o el estado de necesidad del deudor. El mismo BORDA advirtió que "...frente a las libertades concedidas por Vélez, los tribunales pusieron límite a las tasas, fundados en el art. 953, según el cual los actos cuyo objeto sea contrario a las buenas costumbres es nulo, sin mencionar a la teoría de la lesión, que es su verdadero fundamento (BORDA, Guillermo, A. Obligaciones, tomo I, pág. 403. N° 492). Es de resaltar que la teoría de la lesión,

Miryam Peña Candia
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BABEIRO de MÓNICA
Ministra

consagrada en el Art. 671 de nuestro actual Código Civil se funda en principios de orden público, de ahí que constituye un límite a la autonomía de la voluntad y, por ende, es irrenunciable.-----

Entonces, a la luz de los postulados constitucionales, cualquier desborde o situación de abuso en materia de intereses entraría en el terreno de la usura. Así, la práctica de la capitalización de intereses, "interés compuesto" o también conocida como "anatocismo", que no es sino "...*la operación mediante la cual, capitalizados los intereses vencidos de un capital devienen productivos de nuevos intereses*" (DE GÁSPERI, Luis. Tratado de las Obligaciones, tomo II, pág. 304, N° 1059) y, como tal, la forma de usura más frecuente, chocaría frontalmente con la disposición constitucional.-----

Ahora bien, la imputación del pago contemplada en el Art. 592 del Código Civil, en primer término a los gastos, luego a los intereses, y por último al capital, tiene como sustento el principio de integridad del pago. En efecto, y también como derivación del mismo principio, en cuya virtud "el pago debe ser íntegro, completo, abarcar todo lo debido", es que el Art. 560 del mismo cuerpo legal, recién estima como completo el pago después de satisfechos el capital y los intereses. Ello se debe a que "*Los intereses constituyen un accesorio del capital, y por consiguiente, integran con este un todo único. De ahí que no puede el deudor abonar los intereses sin satisfacer el capital, ni pretender el pago de sólo el capital con la finalidad de detener el curso de nuevos intereses. El principio de integridad se aplica a otros accesorios de la deuda como las costas del juicio que sean a cargo del deudor*" (SERGIO MARTYNIUK BARAN, Obligaciones, Tomo I, 2da. Ed., pág. 379).-----

Como corolario de lo antedicho, el orden de imputación del pago consagrado por nuestra legislación civil, ni aún en la práctica, puede dar lugar a ningún tipo de abuso ni extralimitación en la percepción de intereses. La normativa en sí misma simplemente tiende a hacer efectivo el principio de integridad del pago, teniendo en cuenta el carácter accesorio de los intereses y en seguridad del crédito.-----

Con relación al otro articulado también impugnado, es menester señalar que el Art. 44 de la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay N° 489/95, ha sido modificado por la Ley N° 2339/03, en lo que respecta a las tasas de interés aplicables en el mutuo bancario. Ello, en razón de que el Art. 475 del Código Civil, en su última parte, establece que "*...Los intereses en los créditos bancarios se regirán por su legislación especial*".-----

Sobre el particular, es de hacer notar que nuestro Código Civil vigente aparentemente no se ocupa del tema de la capitalización de intereses como sí de la "tasa máxima" que el acreedor puede percibir por el uso del dinero ajeno. No obstante, igualmente consagra el principio de moralidad del derecho, al limitar la autonomía de la voluntad sancionando con la nulidad cualquier convención sobre intereses moratorios o compensatorios o comisiones superiores a las tasas máximas establecidas por el Banco Central del Paraguay.-----

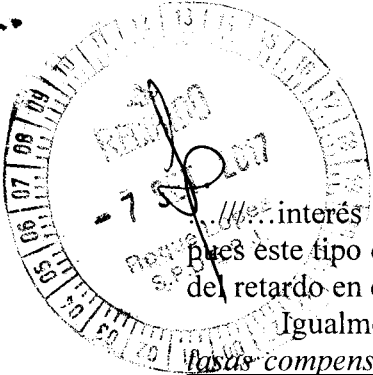
Por su parte, la citada Ley N° 2339/03 sujeta la determinación de los intereses compensatorios, que no son sino "la remuneración del capital", al libre juego de la oferta y la demanda, aunque con buen criterio, aclara que siempre "*dentro los límites establecidos en la propia Ley*". Con relación al interés moratorio establece: "*El interés compensatorio, se convierte, a partir de la mora, en interés moratorio y se deberá cobrar a una tasa no superior a la pactada originalmente. Será calculado sobre el saldo de la deuda vencida, y en ningún caso podrán capitalizarse intereses sobre los intereses moratorios ni punitivos*". (el subrayado es mío). En este sentido, constituye un avance con respecto a la redacción anterior, la cual únicamente prohibía la capitalización de intereses por períodos inferiores a 30 (treinta) días; ergo, sí podían capitalizarse intereses por períodos que excedieran treinta días.-----

El interés punitivo también se halla limitado por la Ley N° 2339/03, la que establece que no puede superar en ningún caso el treinta por ciento (30%) de la tasa del interés moratorio, la que a su vez no puede ser mayor a la pactada originalmente como compensatorio, y la base de su cálculo será el saldo de la deuda vencida. Es decir, el ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MANUEL GÍMENEZ CABALLERO C/ EL ART. 592 DE LA LEY N° 1183/85 DEL CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO Y C/ EL ART. 44 DE LA LEY N° 2339/03". AÑO: 2013 - N° 1871.



...interés punitorio configura una verdadera cláusula penal para el deudor moroso, pues este tipo de interés, fija de modo definitivo el perjuicio sufrido por el acreedor a causa del retardo en el cumplimiento de la obligación.

Igualmente, define lo que debe entenderse como "tasas de interés usurarias las tasas compensatorias y punitorias, cuyas tasas efectivas excedan en un treinta por ciento (30%) el promedio de las tasas efectivas anuales percibidas por los bancos y financieras sobre los créditos de consumo, de acuerdo a los plazos y monedas en que son concedidos dichos créditos. El Banco Central del Paraguay determinará los créditos de consumo, así como los plazos y monedas a ser considerados para el cálculo de las tasas de interés y publicará las tasas mensualmente en dos diarios de gran circulación nacional". (el subrayado es mío). Se puede notar que la redacción actual se muestra más benevolente, puesto que anteriormente recién se consideraban usurarios cuando excedían en un 50 % el promedio de las tasas percibidas por los bancos.

En definitiva, no pudiendo constatare vulneración de principios, normas o garantías constitucionales, la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí:

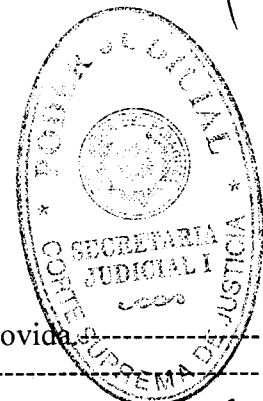
SENTENCIA NUMERO: 967. -

Asunción, 04 de setiembre de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR, registrar y notificar.



Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario